

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato informándole que la entidad accionada, dio respuesta informando el cumplimiento de la sentencia del proceso referenciado. Por lo tanto, sirva proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Jorge Isaac Valencia Bolaños'.

**Jorge Isaac Valencia Bolaños**

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio N° 38

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2014-00172-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB  
**Demandante:** MARTHA ESCOBAR DE LOS RIOS  
**Demandado:** CREMIL

Mediante escrito enviado el 16 de febrero de 2021 por correo electrónico la accionada manifestó y remitió copia de:

- *Sentencia No. 195 del 29 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali.*
- *Sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA de fecha 04 de mayo de 2018.*
- *Resolución N°21903 del 21 de diciembre de 2018. Por el cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 195 del 29 de septiembre de 2015.*
- *Antecedentes con los cuales se profirió la Resolución No. 21903 del 21 de diciembre de 2008.*
- *Tarjeta de liquidación del pago realizado en cumplimiento de la Sentencia No. 195 del 29 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali.*
- *Certificación de Tesorería de la Entidad, memorando No. 82321*

Conforme a lo anterior, se concluye que la accionada dio cumplimiento a las órdenes proferidas en el fallo objeto del presente trámite incidental, puesto que acató lo dispuesto por el Tribunal en la forma ordenada.

Por lo anterior han desaparecido los hechos que motivaron el presente tramite incidental procediendo a la terminación y archivo del presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero: DAR** por terminado el presente tramite incidental iniciado en contra de CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**Segundo:** Notificar la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

**Tercero:** Archivar todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' followed by 'E', 'P', 'A', 'L', 'A', 'C', 'I', 'O', 'S', 'A', 'L', 'V', 'A', 'R', 'E', 'Z'.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

YAOM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio N° 37

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00298-00  
**Medio de Control:** Acción Popular  
**Demandante:** Hernando Morales Plaza  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y Concejo Municipal de Cali

A folios 475 a 477 se observa escrito del accionante donde se manifiesta respecto a la respuesta allegada por el Municipio de Cali al requerimiento ordenado mediante auto No. 658, visible a folios 471 a 742 del expediente; en el cual indica que la información entregada por la entidad accionada no corresponde a la prueba solicitada y a la decretada de oficio, mediante auto interlocutorio 428 del 22 de julio de 2019

Al respecto, se observa que la prueba documental solicitada por el accionante es:

- *Cifras del censo del parque automotor en la ciudad de Cali para el año 2015.*
- *Cifras del censo del parque automotor en la ciudad de Cali para el año 2017*"

Así mismo, la prueba decretada de oficio fue:

*"3.- DE OFICIO si no se hubiera allegado, estudio que justifica la implementación de la tasa por congestión o contaminación en el Municipio de Cali"*

Así las cosas, se procedió a revisar el cd aportado<sup>1</sup> por la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad, en el cual como indica la apoderada del Municipio de Cali, bajo el título de "Justificación Técnica" se refiere a los estudios que utilizaron para la implementación de la tasa por congestión en el Municipio de Cali, por lo anterior, se tendrá por cumplida la prueba de oficio decretada.

Ahora, respecto de la prueba pedida por la parte actora, se procedió nuevamente a revisar el cd aportado<sup>2</sup> por la Alcaldía de Santiago de Cali – Unidad Administrativa

---

<sup>1</sup> Folios 459

<sup>2</sup> Folio 461

Especial de Gestión de Bienes y Servicios y se observó que reiteradamente no corresponde a la prueba solicitada por el actor<sup>3</sup>, pues el medio magnético contiene bases de datos del parque automotor -vehículos y motos- de propiedad y/o al servicio del Municipio para el año 2016; siendo necesario **REQUERIR por segunda vez** a la entidad accionada con el fin de aporte la información solicitada.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por el Municipio de Cali – Secretaria de Movilidad, que se encuentran glosados a folios 458-459 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse sentencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Municipio de Santiago de Cali para que de manera inmediata dé cumplimiento al **Oficio No. 1191 de julio 24 de 2019** y remita con destino a este Despacho los siguientes documentos:

- Cifras del censo del parque automotor en la ciudad de Cali para el año 2015.
- Cifras del censo del parque automotor en la ciudad de Cali para el año 2017.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

---

<sup>3</sup> - Cifras del censo del parque automotor en la ciudad de Cali para el año 2015.  
- Cifras del censo del parque automotor en la ciudad de Cali para el año 2017”

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N°. 41

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

**PROCESO No.:** 76001-33-33-005-2020-00093-00  
**DEMANDANTE:** Mónica Gabriela Rosero Muñoz  
**DEMANDADO:** Procuraduría General de la Nación  
**M. DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

### 2. Antecedentes

La demandante Mónica Gabriela Rosero Muñoz, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devenga en servicio de la entidad demandada.

### 3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude la demanda fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que la demandante pretende que se inaplique la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, por contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:<sup>1</sup>

*“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto. (...)*

*En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundo en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera*

<sup>1</sup> Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

*que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca. (...)*

*Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente”.*

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

- 1. SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
- 2. REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 40**

Santiago de Cali, 12 febrero de 2021

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2020-00172-00

**Demandante:** Isela Lemos Torres y Otros

**Demandado:** Municipio de Santiago De Cali

**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**1. Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por las siguientes personas: ISELA LEMOS TORRES, PABON TORRES BENEDILSA, GRANJA SINISTERRA TEOFILA, RAMIREZ COSTAIN ALBERT LUCELI, PEREZ DIAZ MARIA ESPERANZA, SANCHEZ CARABALI ELIZABETH, JARAMILLO AROS DIANA ZORAIDA, ORTEGA GALLEGO LUZ ENELIA, MENDOZA GUTIERREZ YOLANDA, MARQUEZ MARIA ROCIO, TORO GARCIA LUZ MARY, MONROY MONTOYA LUCELLY, CASTILLO RODRIGUEZ DENNY OLIVA, DIAZ UZURRIAGA AMALFI, ZULUAGA PINZON LUZ MARIA, CLAVIJO GUEVARA MARIA CRISTINA, RODRIGUEZ LUZ MARY, BENITEZ HERNANDEZ SOFIA, VARGAS RUIZ ASTRID, MUÑOZ OCAMPO NANCY, ESTRADA MINA LILIANA y TARAZONA LASSO LILIANA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**2. Antecedentes:**

La presente demanda, fue asignada el 27 de octubre de 2020 mediante reparto a este Despacho y a través de ella la parte actora pretende la nulidad del oficio TRD: 4143.020.13.1.953.005774 del 05 de junio de 2020, expedido por el municipio de Santiago de Cali, notificado vía correo electrónico el día 23 de junio de 2020.

Consecuente con lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se pretende que se condene al Municipio de Santiago de Cali a restablecer el derecho de igualdad de las demandantes, nivelando el salario mensual, con el salario mensual de los hombres identificados en la presente demanda.

En la referida demanda, la parte demandante no acredita haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, como lo establece el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011

(CPACA), pues se limitó en manifestar que no es necesario adelantar la audiencia de conciliación establecida como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 3. Para Resolver se Considera:

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se consagraron los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 ibídem dispuso:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”*

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora, si bien en un principio podría pensarse que en el presente proceso el asunto que se pretende dirimir no son conciliables por tratarse de cuestiones laborales y precisamente del pago de emolumentos que ostentan dicha connotación; lo cierto es, que en el mismo, el requisito de procedibilidad de agotamiento previo de la conciliación es plenamente exigible. Se aclara que demanda fue presentada el 27 de octubre de 2020.

Lo anterior, por cuanto así lo ha entendido el Consejo de Estado, pues en un caso de ribetes semejantes, dicha Corporación, al resolver una acción de tutela interpuesta precisamente en contra de dos providencias judiciales a través de las cuales se rechazó (previa inadmisión) una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el no agotamiento del requisito previo de conciliación y en la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo de declaratoria de insubsistencia; el posterior reintegro al cargo y los emolumentos laborales dejados de percibir por el retiro; concluyó que las decisiones de rechazo fueron tomadas en debida forma por

cuanto en dicho asunto si era exigible el requisito de procedibilidad tantas veces mencionado.

En suma, en la referida providencia, el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo concluyó<sup>1</sup>:

*“Por lo que antecede, el mencionado requisito de procedibilidad [conciliación prejudicial] para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a lo manifestado por el actor como fundamento de su acusación, **no excluye los asuntos de naturaleza laboral**, motivo por el cual el cargo estudiado debe ser desechado.*

*Por otra parte, entiende la Sala que tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento según el cual en el asunto puesto a consideración del Juez contencioso administrativo, no era exigible el requisito del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, por cuanto estaban en juego derechos ciertos e indiscutibles, esto en atención a lo siguiente.*

**La acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró el señor Diego José Ortega Rojas tenía por objeto: i) la declaratoria de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio de un cargo que venía desempeñando en provisionalidad, ii) el correspondiente reintegro a uno de igual o superior categoría y iii) el pago de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación; pretensiones de estas que claramente determinan un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, pues debe recordarse que éste al momento de presentar la demanda sólo tenía meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativo amparado con presunción de legalidad, que según sus apreciaciones particulares constituyó un despido ilegal, las cuales precisamente pretendía fueran convertidas en derechos por el Juez contencioso administrativo.”** (Se resalta)

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado, para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 27 de octubre de 2020, es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, y, por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuyo agotamiento, se repite, no se encuentra acreditado en el dossier.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA<sup>2</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija aportando la documentación pertinente con la que demuestre haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de febrero 18 de 2010, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. **Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01308-00(AC).**

<sup>2</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2º. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ BRICEÑO, identificado con la C.C. N° 16.725.436 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 78.107 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HUCP

Correos electrónico demandante: *jbabogadoscali@hotmail.com,*  
*jbabogadoscali@gmail.com*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N°. 39

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

**PROCESO No.:** 76001-33-33-005-2020-00233-00  
**DEMANDANTE:** Raúl Mafla Rodríguez  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**M. DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

### 3. Antecedentes

el demandante Raúl Mafla Rodríguez, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo que se disponga en favor el reconocimiento y pago por parte de la Fiscalía General de la Nación lo correspondiente a la bonificación judicial, la cual fue creada mediante el Decreto 382 de 2013.

### 3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declarararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude el demandante fue creada a través del Decreto 382 de marzo 6 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación cobijados por el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993, 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, norma que señaló que dicha bonificación se reconocería mensualmente y constituiría **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social Salud.

- En igual sentido el Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una **bonificación judicial**, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que el demandante pretende que la bonificación judicial se considere como factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por

el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:<sup>1</sup>

*“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.*

(...)

*En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundo en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.*

(...)

*Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente”.*

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA y en consonancia con el criterio plasmado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el proveído antes referido, se remitirá el expediente a dicha Corporación para que decida sobre aquella, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **R E S U E L V E:**

**1. SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

**2. REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E', 'P', and 'Á', with a long horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

hcup